

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Proceso: Nº 2022-1231

Pretende la apoderada de la parte demandante MAURICIO IBÁÑEZ PINZÓN la aclaración de la providencia del pasado treinta (30) de marzo, a consecuencia de omitirse la declaración de confesión por la ausencia de réplica o si se prescinde de las pruebas requeridas en las condiciones del artículo 390 del Código General del Proceso por cuyas circunstancias reclama la aclaración requerida.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, la pretendida aclaración, deviene improcedente ante la inexistencia de los tres los motivos admitidos procesalmente para su declaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en él presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia, la parte interesada utilice este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas. Para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir el fallo; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo.

Registra el proceso que contra la parte demandada, se impuso la acción y esta notificada se abstuvo de comparecer al proceso conducta procesal respecto de la que, sin más declaraciones, determina la presencia de las condiciones del artículo 268 del citado estatuto que autoriza prescindir de las restantes etapas procesales sin

ninguna otra condición o declaración previa como la reclamada por la censora, y tal asunto claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, que guarda armonía y coherencia con la situación procesal que registra el proceso en cuya oportunidad se expresó que la inexistencia de solicitud de controversia y oposición que determina, como en efecto se dispuso, la posibilidad de proveer una sentencia anticipada, bajo cuya condición en ninguna confusión, contradicción se incurrió y como sus términos ninguna duda generan surge improcedente la aclaración requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

NEGAR la aclaración requerida respecto de la providencia del pasado treinta (30) de marzo en los términos solicitados por la apoderada de la parte demandante MAURICIO IBÁÑEZ PINZÓN, proferida en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO que le promueve a la parte demandada JOHANA ALEXANDRA TORRES conforme las razones expuestas, en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c683cadb72e2818dfd8d7fa565ff9afeed7412bfef0348a9d0163a4996f4272**

Documento generado en 26/04/2023 05:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>